

MINUTA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE «MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REGULAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL MATRIMONIO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO» (BOLETÍN 11.422-07)

Fecha de Ingreso	Martes 05 de septiembre de 2017.
Origen	Mensaje.
Objeto	Permitir el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo.
Etapas de tramitación	Segundo trámite constitucional (Cámara). Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Primer Informe de la Comisión de Hacienda.
Urgencia	Suma urgencia.

Buenos días,

Presidente de la Comisión, Honorable Sr. Marcos Illabaca y Honorables Diputadas y Diputados

Como Ejecutivo tenemos gran interés en que esta iniciativa legislativa avance en su tramitación ante este H. Congreso, estableciendo una regulación en igualdad de condiciones para que todas las parejas que así lo deseen, independiente de su orientación sexual, puedan decidir y acceder a contraer matrimonio.

Desde el anuncio de su Excelencia, el Presidente de la República, el 1 de junio del presente año, se nos ha encomendado realizar todas las gestiones para que el proyecto avance en su tramitación y se convierta en ley lo antes posible. Para ello, hemos realizado un trabajo de coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De este modo, a través de esta intervención, desde el Ejecutivo queremos reafirmar nuestro compromiso con esta iniciativa y presentar ante esta Honorable Comisión las razones por las que consideramos que este proyecto debería ser aprobado.

1. ANTECEDENTES.

La presente iniciativa busca continuar con la profunda evolución que ha experimentado el derecho de familia en Chile, en donde la igualdad ha sido el valor primordial que ha inspirado grandes reformas jurídicas en las últimas décadas. Ejemplo de ello, fue que, ad portas del inicio de la década de los 90', se pusiera fin a la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal y que luego, se creara el régimen de participación en los gananciales como una alternativa a los regímenes existentes. Luego, ya en la década del 2000, entró en vigencia la nueva Ley de Matrimonio Civil, Ley N° 19.947, la cual incorporó el divorcio como causal de término de éste, reconociendo que en Chile era una realidad el hecho que las personas decidían que era mejor no continuar con el vínculo matrimonial y, por ende, se les otorgó una salida jurídica para regular sus relaciones personales y con las hijas e hijos en común.

Posteriormente, en el 2005, se creó el Acuerdo de Unión Civil mediante la promulgación de la Ley N° 20.830, lo que evidenció los profundos cambios que se encontraba experimentando la sociedad chilena y que debían ser reconocidos, permitiendo así dar protección jurídica a las uniones afectivas en convivencia o «parejas de hecho».

Estos avances son parte de una amplia gama de reformas al ordenamiento jurídico nacional, encaminadas a conseguir la igualdad al interior de las familias. Entre otras modificaciones importantes se encuentra también: la eliminación de las distinciones entre hijos legítimos e ilegítimos, la despenalización de las relaciones sexuales consentidas entre dos adultos del mismo sexo, la corresponsabilidad parental, la ley de identidad de género, la ley de determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres y la recientemente publicada ley que suprime la causal de conducta homosexual en el divorcio por culpa.

Por ello, a través de este proyecto de ley, se está dando un nuevo paso por la igualdad, dando el mismo nivel de reconocimiento a todos los proyectos familiares y garantizando el derecho de todas las personas a la institución del matrimonio.

En este sentido, el objetivo del proyecto de ley es terminar con la discriminación estructural que sufren las familias formadas por parejas del mismo sexo, otorgando un acceso igualitario al matrimonio civil.

2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y ratificados por Chile, están estrechamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación, el que constituye un pilar fundamental de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales y de los Estados democráticos. Además, **el principio de igualdad y no discriminación forma parte de las normas *de ius cogens*. Es decir, es una norma imperativa del derecho internacional general, siendo aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.**

El acceso a los derechos sin distinción alguna ha sido reconocido, a modo de ejemplo, en los siguientes instrumentos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los Derechos del niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos y; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belém do Pará».

La Corte IDH, ha señalado que la igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, siendo incompatible con ella, toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Por lo anterior, **los Estados deben abstenerse de adoptar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto.**¹

Asimismo, **la Corte IDH estableció en la sentencia del caso Atala Riffo contra Chile y luego lo ratificó en la opinión consultiva OC 24/17 de 2017, que los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas positivas para revertir o**

¹Corte IDH. Opinión consultiva 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017. Párr. 61.

cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas². Cabe agregar que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este marco internacional de derechos humanos nos da cuenta que el Estado chileno tiene la obligación de promover la igualdad y el ejercicio de los derechos de todas las personas sin distinción, teniendo en cuenta, que la orientación sexual y la identidad y expresión de género también forman parte de las categorías de protección.

2.1. Protección de los vínculos familiares de las parejas del mismo sexo.

Sobre los vínculos familiares de las parejas del mismo sexo, **la Corte IDH ha determinado que la Convención Americana les otorga protección a partir del artículo 11.2 (protección de la vida privada y familiar) y del artículo 17 (protección de la familia). También ha determinado la protección de los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar entre parejas del mismo sexo y de todos los derechos humanos** que tanto en el ámbito internacional como nacional, han sido reconocidos en cada Estado, a partir de los artículos 1.1 y 24 de la Convención (derecho a la igualdad y a la no discriminación)³.

En el mismo sentido, **la CIDH ha considerado expresamente que los Estados tienen la obligación de reconocer legalmente las uniones o el matrimonio de personas del mismo sexo**, otorgando los mismos derechos conferidos a las parejas de sexos diferentes, incluidos los derechos patrimoniales, y todos los demás que deriven de esa relación, sin distinción por motivos de orientación sexual o identidad de género, so pena de configurar violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación, entre otros derechos⁴. Por ende, adelantamos que es inviable - desde el punto de vista de los estándares internacionales de derechos humanos - sostener que el Acuerdo de Unión Civil (en adelante, AUC) es suficiente para consagrar las relaciones entre parejas del

²Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 24 de febrero de 2012. Párr. 80. También en: Opinión consultiva 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017. Párr. 65.

³Corte IDH. Opinión consultiva 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017. Párr. 199.

⁴CIDH, Informe sobre Reconocimiento de derechos de personas LGBTI, 2019. Párr. 235.

mismo sexo, puesto que, por ejemplo, se impediría el acceso a la adopción y a la opción de someterse a las técnicas de reproducción humana asistida.

Cabe recordar que, en el reciente **Examen Periódico Universal a Chile en el 2019, algunos países instaron al Estado a avanzar en una regulación que reconozca el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo**⁵.

3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Es importante tener presente que, además del sistema normativo internacional de derechos humanos, el sistema interno también nos mandata a dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación. Para ello, el artículo 1° de la Constitución Política de la República dispone que **las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y reconoce como deber del Estado, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.**

A su vez, el artículo 19 N° 2 asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y dispone que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Esto implica que *«lo mandado, prohibido o permitido por las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función, exclusivamente, de la justicia. Lo contrario es formular privilegios o imponer perjuicios arbitrarios»*⁶.

En efecto, tenemos un andamiaje jurídico nacional e internacional que dotan de fundamento a esta iniciativa legislativa.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Para ello, la iniciativa se estructura en 10 artículos permanentes y dos artículos transitorios, modificando diversos cuerpos normativos⁷.

⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 2 de abril de 2019. Párr. 125.103/125.104/ 125.105.

⁶ Cea Egaña, José Luis (2019), «Derecho constitucional chileno», Tomo II. Pág. 144.

⁷ Código Civil (artículo 1°); la Ley N° 14.908, sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias (artículo 2°); la Ley N° 19.947, que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil (artículo 3°); la Ley N° 20.830, que Crea acuerdo de unión civil (artículo 4°), la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil (artículo 5°); Código del Trabajo (artículo 6°); Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del

Las principales modificaciones que propone el proyecto de ley son tres:

- a) **Cambio en la terminología usada en la normativa nacional, principalmente en el Código Civil, reemplazando los términos «padre» y «madre» por el concepto unívoco y neutro de «progenitor».** Del mismo modo, se reemplazan, a lo largo de la iniciativa, los términos de «marido» y «mujer» por el concepto unívoco y neutro de «cónyuges»⁸. **Con todo, no se modifica la terminología de las normas propias de la sociedad conyugal,** por cuanto dicho régimen matrimonial no será aplicable a los cónyuges del mismo sexo.

- b) El proyecto de ley establece que los cónyuges del mismo sexo, **se entenderán casados en separación total de bienes** y podrán pactar, vía capitulación matrimonial o durante la vigencia del matrimonio la participación en los gananciales. En consecuencia, **no se aplicará la sociedad conyugal.**

- c) **En materia de filiación,** el proyecto de ley no modifica integralmente las normas relativas a la filiación (por ejemplo, efectos de la filiación: cuidado personal, relación directa y regular, alimentos, entre otras), sin embargo, **se introducen modificaciones al sistema de filiación, que son indispensables para hacerlo compatible con los matrimonios entre personas del mismo sexo.**

Respecto a la adopción, no es necesaria modificación legal, por cuanto la Ley N° 19.620 ya da titularidad para ser adoptantes a los «cónyuges», sin distinción de sexo (artículo 20).

trabajo y enfermedades profesionales (artículo 7°), DFL N° 150 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los trabajadores de los Sectores privado y público (artículo 8°); y Ley N° 19.620, sobre Adopción de menores (artículo 9°).

⁸ El término cónyuges ya ha sido utilizado por reformas recientes, por ejemplo, la regulación de los bienes familiares –artículo 141 y siguientes del Código Civil–, o la relativa a la participación en los gananciales en algunas disposiciones –artículos 1792-1, 1792-3, 1792-5, 1792-6, entre otros, todos del Código Civil).

Estas materias fueron latamente discutidas en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por lo que serán explicadas en detalle más adelante.

Por último, el proyecto de ley tiene costo financiero que fue debidamente fundado a través del Informe Financiero N° 107 de 4 de septiembre de 2017, actualizado mediante Informe N° 89 de 2 de julio de 2021, ambos elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. El mayor gasto fiscal anual que irroga el proyecto de ley es de 94,86 (MM \$ de 2021) y a su vez, el proyecto contempla como gasto por una sola vez el equivalente a \$334, 8 millones de pesos.

Las normas vinculadas al costo financiero del proyecto de ley, a saber, los artículos 7, 8 y 10 del proyecto de ley, fueron debidamente conocidas y aprobadas por la Comisión de Hacienda.

5. MATERIAS DISCUTIDAS EN LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.

Durante la tramitación del proyecto de ley, las principales modificaciones que éste propone, además de otras materias, fueron discutidas en profundidad por la respectiva Comisión, escuchando a distintos académicos. Al respecto, consideramos pertinente explicar aquellas materias analizadas a fin de reafirmar que el proyecto de ley se ajusta a derecho y constituye un avance sustancial en la igualdad de derechos, en particular, de la comunidad LGBTIQ+.

a) La regulación del AUC es insuficiente para lograr el objetivo de este proyecto de ley.

La Ley N° 20.830 constituye un avance relevante que ha permitido a diversas uniones de hecho que mantienen una vida afectiva en común, regular los efectos jurídicos de ese vínculo afectivo, sin distinción de sexo o de la orientación sexual, pero que está principalmente enfocado en dar certeza jurídica en materias patrimoniales. Asimismo, otorga un estado civil distinto para quienes firman el AUC, que es el de conviviente civil y no cónyuges y, finalmente, si las parejas de orientación heterosexual lo desean, pueden contraer matrimonio, es decir, **el AUC no es lo mismo que el matrimoniocivil.**

Las principales diferencias entre el AUC y el matrimonio civil se pueden identificar en los efectos. Por una parte, el AUC establece que los convivientes civiles están obligados a la ayuda mutua y a solventar los gastos generados de la vida en común y además, tienen derechos sucesorios. En cambio, en el matrimonio se reconocen efectos en cuanto a las relaciones personales entre los cónyuges (guardarse fe, socorrerse mutuamente, fidelidad), al régimen patrimonial, a la filiación y a los derechos hereditarios.

De igual modo, si se sostuviera que ambas instituciones tienen el mismo fundamento y la misma finalidad, no tendría justificación alguna mantener en vigencia a ambas, en este sentido, la Corte IDH ha señalado que, **«no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana»**⁹.

En consecuencia, **no se trata de las mismas instituciones y tampoco cumplen las mismas finalidades, por lo que sostener que el AUC es suficiente para reconocer derechos a las parejas del mismo sexo, reservando el matrimonio sólo a parejas de distinto sexo, significa establecer una diferencia por razones de orientación sexual, lo que es abiertamente discriminatorio.**

Insistimos que **el proyecto de ley busca de buena fe adecuar la regulación jurídica del matrimonio civil para permitir que accedan a esta institución las parejas del mismo sexo**, por ello, sería contrario al objetivo del proyecto pretender que el AUC es suficiente, puesto que es una institución con otra finalidad, que regula las relaciones patrimoniales de las uniones de hecho y que no genera todos los efectos que genera el matrimonio civil.

b) Sobre el cambio de lenguaje a uno de carácter neutro y el concepto de progenitor.

La propuesta de cambio en la terminología por el concepto unívoco y neutro de «progenitor» sugiere incorporar en el título preliminar del Código Civil, un nuevo

⁹Corte IDH. Opinión consultiva 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017. Párr.224.

artículo 34 que define al «progenitor» y, además, se dispone que las normas que no se modifican y que siguen refiriéndose a «padre» y «madre», se entenderán referidas a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.

Sobre este concepto, surgió la inquietud en parte de los integrantes de la Comisión, respecto a si dicho concepto se utilizaría más bien para referirse a los padres/madres biológicas, no siendo posible utilizarlo para, por ejemplo, los matrimonios del mismo sexo que adopten a un hijo/a, tal y como lo propone el proyecto. Al respecto, **desde el Ejecutivo consideramos que - como se ha utilizado en la legislación comparada (España, Argentina y Uruguay) - el término «progenitor» es un concepto neutro y genérico que puede incluir tanto a los padres/madres biológicas como a aquellos padres/madres cuya relación de filiación ha sido determinada por reconocimiento o por haberse sometido a técnicas de reproducción humana asistida.**

Con esto se da respuesta a la discusión, estableciéndose de forma expresa en la ley que esta es una definición omnicompreensiva de las dos acepciones explicadas, despejando así toda duda.

c) Sobre los regímenes patrimoniales aplicables.

El proyecto de ley establece que los cónyuges del mismo sexo se entenderán casados en separación total de bienes (artículo 1° N° 14 y N° 15) y podrán pactar, vía capitulación matrimonial o durante la vigencia del matrimonio, la participación en los gananciales. En consecuencia, **no se aplicará la sociedad conyugal.**

La razón de esta exclusión es práctica, por un lado, la sociedad conyugal se estructura en base a la diversidad de sexo al reglar diversas materias, en especial la administración de la sociedad conyugal, adjudicando dicha administración (ordinaria) al marido y generando mecanismos tendientes a «equilibrar» la posición de la mujer a través de institutos como el patrimonio reservado del artículo 150 del Código Civil, el beneficio de emolumento establecido a su favor en la fase de liquidación de la sociedad conyugal y la facultad de solicitar la separación total de bienes en caso de larga ausencia del marido, entre otros. Por otro lado, pretendemos que no se repliquen asimetrías patrimoniales entre los miembros de la pareja matrimonial.

Asimismo, las materias relacionadas con la regulación de la sociedad conyugal requieren de un estudio más exhaustivo, que excede los propósitos de esta iniciativa y, por lo demás, está siendo estudiada en otra iniciativa legislativa que se encuentra en tramitación paralela (boletín 7567-07, refundido con 5970-18 y 7727-18).

Con todo, el proyecto contempla - en el artículo primero transitorio - que las normas relativas a la sociedad conyugal les serán aplicables a los cónyuges del mismo sexo cuando se adecúe el estatuto de dicho régimen matrimonial.

d) Sobre la filiación para parejas del mismo sexo.

Sobre esta materia, **reiteramos que el proyecto de ley no modifica integralmente las normas relativas a la filiación, sino que adecúa aquellas normas que son indispensables para hacerlo compatible con los efectos propios del matrimonio que también se generarán entre personas del mismo sexo.** De esta forma, se establece que los cónyuges del mismo sexo podrán determinar vínculos filiativos ya sea por técnicas de reproducción humana asistida (artículo 1° N° 17) como por acto jurídico de reconocimiento (artículo 1° N° 20 y 21). Como ya señalamos, respecto a la adopción, no es necesaria modificación legal, por cuanto la Ley N° 19.620, en su actual redacción, da titularidad para ser adoptantes a los «cónyuges», sin distinción de sexo (artículo 20).

Al respecto, queremos destacar que **estas modificaciones en ningún caso generan una afectación en los derechos de las niñas y niños, por cuanto precisamente esta nueva adecuación, lo que hace es reconocer a las distintas maneras de formar familia.** En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general N° 7 «Realización de los derechos del niño en la primera infancia» ha señalado que «[e]l Comité reconoce que “familia” aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño»¹⁰. La relevancia está en que debe existir un entorno que otorgue los cuidados, el afecto y el

¹⁰Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005. Párr.15.

acompañamiento que requieren las niñas y niños y en ningún caso está sujeto al sexo o a la orientación sexual de las personas a cargo de su cuidado.

En este mismo sentido, **la Corte Interamericana ha sido clara y tajante al señalar que la Convención Americana no protege a un único y determinado modelo de familia**, debido a que la definición de esta no puede ser interpretada como aquella integrada exclusivamente por parejas heterosexuales, considerando así que la Convención también protege a las familias en que el vínculo deriva de la relación de una pareja del mismo sexo.¹¹

Asimismo, queremos recordar que el **artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a la no discriminación y establece el deber de los Estados de adoptar medidas para proteger a los niños contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.**

En un sentido similar, pero aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sentencia que condenó a Chile en el caso **Atala Riffo y niñas**, la Corte IDH argumentó que, «para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. **Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.** Los Estados [...] deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.»¹² Es decir, el miedo a que los niños/as con dos madres o dos padres puedan ser discriminados por tal hecho, no es razón suficiente para no realizar este cambio, toda vez que de no suceder, se continuará

¹¹Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 24 de febrero de 2012. Párr. 80. También en: Opinión consultiva 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017. Párr. 173 y ss.

¹²Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 24 de febrero de 2012. Párr. 80. También en: Opinión consultiva 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017. Párr. 119.

perpetuando dichas discriminaciones, debiendo el Estado propender a enfrentar y superar estas conductas discriminatorias y no a mantenerlas.

6. CONCLUSIÓN.

Este proyecto es un paso para alcanzar una sociedad más inclusiva, realzando el valor de la autonomía personal y el derecho de cada persona a decidir cómo vivir su vida, poniendo fin a las relaciones de pareja de primera y segunda categoría y a los prejuicios y arbitrariedades que impiden a las parejas del mismo sexo acceder al vínculo matrimonial.

Por ello, sugerimos a esta H. Comisión, aprobar este proyecto de ley, que adecúa nuestra normativa nacional al mandato del derecho internacional de los derechos humanos, convirtiéndose en un avance concreto a favor de la igualdad y la no discriminación en el país.